

**“Sulimp SA c/ GCBA s/ cobro de pesos”, sentencia del 18/2/2005**

**Voces:** Principio de preclusión. Verdad jurídica objetiva. Ganancia y costo neto. liquidación.

**“SULIMP S.A. c/ GCBA y otros COBRO DE PESOS”**

Buenos Aires, 18 de febrero de 2005.

Y VISTOS: Estos autos, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada —a fs. 956, fundado a fs. 958/60, memorial cuyo traslado no fue contestado (cfr. fs. 969)- contra la resolución obrante a fs. 945.

I. Mediante la sentencia de fs. 785/800 el señor juez de primer grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Sulimp S.A. contra el Gobierno de la Ciudad, admitiendo exclusivamente la pretensión subsidiaria de enriquecimiento sin causa derivado de los servicios de limpieza prestados por la accionante en el Hospital General de Agudos Carlos G. Durand, por los períodos correspondientes a las facturas agregadas a fs. 52/200. La cuantificación económica precisa del empobrecimiento padecido por la accionante fue diferida para la etapa de ejecución de sentencia, a cuyo fin se estableció que, una vez firme el pronunciamiento, el perito contador designado en autos debería practicar la liquidación, para lo cual se fijaron las pautas pertinentes (cfr. sentencia citada, consid. VIII.4, fs. 799 vta.). De los términos de la sentencia de esta Alzada (fs. 849/55) se desprende que dicho aspecto del decisorio adquirió firmeza y, por lo tanto, el juez encomendó al experto que realizase la liquidación (fs. 891). En cumplimiento de ese cometido el perito efectuó las presentaciones obrantes a fs. 899/903, 914/19, 929/32, 937 y 942, al cabo de las cuales el magistrado aprobó la liquidación por el importe de \$ 277.364,02 —calculado al 31/7/03—; decisión que la demandada cuestiona por los argumentos vertidos en su memorial.

II. Tal como lo puso de relieve el señor juez de la instancia originaria (fs. 941) el planteo efectuado por el Gobierno a fs. 935 resulta extemporáneo, toda vez que al contestar el traslado de la primera de las presentaciones efectuadas por el perito aquél no cuestionó el método utilizado por éste para determinar el capital, sino sólo el cálculo de los intereses (fs. 909/12). Luego, la aplicación estricta del principio procesal de preclusión excluiría el debate sobre el primero de los aspectos mencionados. Ahora bien, no obstante esa circunstancia el magistrado dio trámite a la impugnación —destacando el imperativo de esclarecer la verdad jurídica objetiva— y ello fue consentido por la parte actora. En efecto, la demandante no recurrió las providencias dictadas a fs. 936 y 941, mediante las cuales el juez sustanció con el perito la impugnación deducida a fs. 935. Así las cosas, dado que el debate sobre la cuestión fue admitido por el litigante a quien perjudica, el principio de congruencia (art. 27, inc. 4, CCAyT) —que impide al órgano jurisdiccional, entre otras cosas, introducir defensas no alegadas por las partes- impone a esta Alzada examinar el thema decidendum propuesto a su conocimiento.

III. De las constancias de la causa surge que, a fin de responder a la requisitoria judicial, el perito contador consultó los estados contables de la empresa actora, correspondientes al ejercicio 1993 y, luego de eliminar la incidencia del I.V.A. tanto en las ventas como en los costos, estableció el margen de utilidad (16,88%) y el costo neto de las prestaciones (84,09%), y aplicó estos porcentuales a los importes de cada factura. De esta manera, el 84,09% de cada suma facturada por Sulimp S.A. al Gobierno de la Ciudad representaría el costo que aquélla habría debido afrontar para prestar los servicios allí documentados. Ahora bien, este

procedimiento fue realizado por el experto sobre la base de rubros globales – asentados en la documentación contable de la empresa- tales como ‘sueldos’, ‘cargas sociales’, ‘seguros’, ‘gastos automotor’, ‘servicios de terceros’, ‘gastos de personal’, ‘fletes y movilidad’, ‘librería’, ‘licitaciones’, ‘amortizaciones’ y ‘diversos’ (v. fs. 902 y vta., “Apertura otros costos directos”). Al respecto caben varias observaciones. En primer lugar, la denominación de algunos de los rubros es de una vaguedad tal que impide conocer su identidad real (así, por ejemplo, ‘servicios de terceros’, ‘licitaciones’ y ‘diversos’). Otros son notoriamente confusos. Mientras por un lado se habla de ‘sueldos’ -sin especificar si se trata de salarios brutos o netos-, por el otro se mencionan ‘cargas sociales’ -que son un componente del salario bruto- y también ‘gastos de personal’ -mención que, dada su amplitud, podría comprender los sueldos, las cargas sociales y los seguros de personal-. Por otra parte, no se aclara de qué personal se trata, si ha trabajado o no en el Hospital Durand y, en caso afirmativo, si los sueldos en cuestión han sido abonados exclusivamente como retribución por trabajos efectuados en ese establecimiento y en el período abarcado por la facturación. Tampoco es posible comprender a qué se refieren, concretamente, los gastos de ‘librería’, ‘fletes y movilidad’ y las ‘amortizaciones’, esto es, la desvalorización periódica de los bienes de capital motivada por el uso. Todo ello permite apreciar que asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la liquidación practicada por el perito no ha respetado las pautas establecidas en la sentencia firme, en la medida que la procedencia de una indemnización en concepto de enriquecimiento sin causa presupone la existencia de una prueba que provea pautas objetivas para establecer, con algún grado de certeza, la medida real del empobrecimiento. Así las cosas, teniendo en cuenta la modalidad implementada por el magistrado de primera instancia para determinar la cuantía de la indemnización –consentida por los litigantes-, a fin de cumplir debidamente su cometido el perito deberá “...establecer las sumas abonadas al persona que realizaba los servicios de limpieza en el Hospital Durand en concepto de sueldos, el costo de los insumos y todo otro gasto documentado necesario para la prestación de tales servicios, debiendo excluirse la ganancia” (cfr. sentencia de fs. 785/800, consid. VIII.4 – énfasis agregado-, y pronunciamiento de esta Sala, consid. IX, fs. 854 vta.).

IV.- En la hipótesis de que la información emergente de la documentación contable de la empresa resulte insuficiente o imprecisa y, como consecuencia de ello, el perito no esté en condiciones de cumplir cabalmente el mandato descripto, deberá hacerlo saber al juez, quien, en consecuencia, habrá de ejercer la atribución conferida por la legislación procesal en orden a fijar “...el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto” (art. 148, segundo párrafo, CCAyT).

En mérito a las consideraciones expuestas y textos legales citados; el Tribunal RESUELVE: 1) Hacer lugar a los agravios vertidos por la recurrente, revocar la resolución apelada y disponer que se practique una nueva liquidación de conformidad con las pautas establecidas en la sentencia. 2) Hacer saber al señor perito contador que, en el supuesto de que la información contenida en la documentación contable de Sulimp S.A. resulte insuficiente para cumplir estrictamente las pautas indicadas, deberá comunicarlo al juez de primera instancia a los fines que correspondan. 3) Sin costas ante la Alzada, por no haber mediado contradicción (v. fs. 969). Devuélvase. Encomiéndase al juzgado el cumplimiento de las notificaciones, conjuntamente con la providencia que haga saber la devolución de los autos. Déjase constancia de que el Dr. Esteban Centanaro no suscribe el presente por hallarse en uso de licencia. Carlos F. Balbín Horacio G. A. Corti